REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 278 Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 18 de noviembre de 1998 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: LUIS FRANCISCO BOADA G. SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M. SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 1998 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Nacional.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Primera Constitucional Permanente

Por encargo del Presidente de la Comisión, me permito rendir informe para primer debate al proyecto de Acto Legislativo de la referencia, presentado por los honorable Senadores doctores *Germán Vargas Lleras, Juan Martín Caicedo Ferrer, Rodrigo Rivera Salazar, Mauricio Jaramillo Martínez* y otros.

1. **El proyecto**

Proyecto de Acto legislativo número 15 de 1998, *por el cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Nacional.*

Artículo 1°. El artículo 125 de la Constitución Nacional, quedará así:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, **los servidores públicos de la Defensa Nacional,** los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Como se observa, el proyecto se orienta básicamente adicionar el artículo 125 de la Constitución Nacional, la expresión "los servidores públicos de la Defensa Nacional", como una excepción más al régimen de la Carrera Administrativa.

Los honorables Senadores de la República señalan que:

"Dentro de la estructura de la Defensa Nacional, hay particulares que realizan funciones que de una u otra forma tienen importancia para los intereses del Estado. Piénsese en el caso de los conductores de vehículos de las guarniciones o de los médicos.

Si personas de esta naturaleza, al servicio de la Defensa Nacional pudieran ingresar a la carrera se haría bien difícil cualquier cambio administrativo, como traslados o inclusive la desvinculación del servicio, no obstante lo delicado del sector en donde están realizando sus actividades.

Creemos que para el sector de la Defensa Nacional es sano que los particulares que allí trabajan por lo mismo no estén incluidos en carrera".

2. **Antecedentes legislativos**

En materia de Carrera Administrativa se ha tenido, desde el año de 1938, un desarrollo normativo que se inicia con la expedición de la Ley 165, en la cual se consagró, entre otros aspectos, la inamovilidad de los funcionarios escalafonados en ella. Posteriormente, el plebiscito de 1957, que dio las bases para la reforma del año de 1958, fue el fundamento jurídico para la creación de los entes rectores en materia de administración de personal y fue así como con la expedición de la Ley 19 de 1958 se crearon, entre otros, el Departamento Administrativo del Servicio Civil, la Escuela Superior de la Administración Pública, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dieron un sentido más técnico a las obligaciones del Estado en lo atinente a la administración de personal. Es por eso que en desarrollo de esa ley se expidió el Decreto-ley 1732 de 1960 que se considera como el estatuto de la administración, hasta el año de 1968. A partir de esta fecha, se expiden nuevas reglamentaciones sobre la materia como son, el Decreto 2400 del mismo año, donde se da desarrollo a los principios de la Carrera Administrativa, se consagra el Estatuto Etico del servidor público, se señalan los organismos para la administración de personal, y los lineamientos generales de la Carrera Administrativa, así como otras disposiciones sobre el particular, aspectos que fueron reglamentados por el Decreto 1950 de 1973.

Por el mismo año de 1968, en forma paralela, se expidieron normas relacionadas con el régimen prestacional de los empleados oficiales. Con el Decreto-ley 3135 de 1968 y su reglamentario Decreto 1048 de 1969, se unificó el régimen prestacional del sector público en el orden nacional, normas que posteriormente han tenido un desarrollo complementario, en decretos producto de facultades extraordinarias otorgadas al señor Presidente de la República, tales como los Decretos 1042 de 1978, que

dispone lo pertinente a nomenclatura y clasificación de empleos; el Decreto 1045 del mismo año, que consagró la norma de reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales, y con posterioridad nos encontramos con las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, que unifican el régimen pensional. Adicionalmente en el año de 1984, el legislativo se pronunció sobre el régimen disciplinario predicable de los empleados públicos, a través de la 13 y su posterior Decreto reglamentario 482 de 1985. la Ley 49 de 1987 hizo extensiva la Ley 13 a los empleados municipales y la Ley 4ª de 1990 lo hizo para los empleados departamentales. La Ley 61 de 1987 regula lo correspondiente al ingreso extraordinario a la Carrera Administrativa, mediante la compensación de requisitos.

Con lo anterior, se puede observar que de esa amplia regulación en la materia, en la cual se incluían los más variados aspectos sobre administración de personal, los diferentes organismos territoriales carecían de disposiciones que les permitieran desarrollar en forma técnica y eficiente los procesos para una mejor administración del personal a su servicio, por cuanto las normas existentes hasta esa fecha, sólo eran aplicables a entidades pertenecientes al nivel nacional, por esa razón se expidió la Ley 27 de 1992 que desarrolló el artículo 125 de la Constitución Política de 1991 y se extendió la Carrera Administrativa a las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Finalmente, la Ley 443 de 1998 es la que regula la Carrera Administrativa en la actualidad.

3. **Contenido y alcance del proyecto ¿por qué no es conveniente?**

Esta ponencia recoge el contenido esencial del proyecto, precisa algunos conceptos, amplía temas y recoge el querer del constituyente al establecer la Carrera Administrativa.

A continuación expongo a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República las razones por las cuales me aparto del pensamiento de los autores del Proyecto de acto legislativo número 15 de 1998 y que me permiten afirmar que dicho proyecto no es conveniente.

3.1. *La Carrera Administrativa en la Constitución Política*

El propósito de instaurar un sistema efectivo para el cumplimiento de la función pública al servicio de los intereses generales cuyo manejo está a cargo de las Ramas del Poder Público, quedó plasmado en la Constitución Política de 1991, al consagrar la Carrera Administrativa como un instrumento que responda a criterios que garanticen el verdadero desarrollo de los objetivos y programas de la organización del Estado sin que sea la filiación política o las recomendaciones partidistas, lo que pueda determinar el nombramiento de un servidor público para un empleo de carrera, su ascenso o su remoción.

En virtud de dicha consagración y para garantizar la estabilidad en el empleo en los órganos y entidades del Estado, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y honestidad en que debe desarrollarse la función administrativa, se estableció en la Carta Fundamental que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, a fin de determinar los méritos y calidades de los candidatos, sin que puedan tenerse en cuenta para los efectos del acceso a la función pública, su promoción o su retiro, móviles de carácter político que perturban la acción del Estado en el adecuado cumplimiento de sus fines.

El artículo 125 de la Constitución Política prescribe que. "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" y en consecuencia, "los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público". Acorde con el sistema de carrera y con el mérito que le es consustancial también determina el precepto que "el ingreso a los cargos de carrera y al ascenso en los mismos, se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes", además, la permanencia en el servicio está sujeta a la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo y de la disciplina, sin perjuicio de otras causales de retiro previstas en la Constitución o en la ley; adicionalmente y conforme a lo expresado en el artículo 125 de la Carta señala que "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción".

3.2. *Por razones de estabilidad*

El principio general en materia laboral para los trabajadores públicos es la **estabilidad,** entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo.

Esa estabilidad, claro está, no significa que el empleado sea inamovible, como si la administración estuviese atada de manera irreversible a sostenerlo en el puesto que ocupa aun en los casos de ineficiencia, inmoralidad, indisciplina o paquidermia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues ello conduciría al desvertebramiento de la función pública y a la corrupción de la Carrera Administrativa. En nada riñen con el principio de estabilidad laboral la previsión de sanciones estrictas, incluida la separación o destitución del empleado, para aquellos eventos en los cuales se compruebe su inoperancia, su venalidad o su bajo rendimiento. Pero esto no se puede confundir con el otorgamiento de atribuciones omnímodas al nominador para prescindir del trabajador sin relación alguna de causalidad entre esa consecuencia y el mérito por él demostrado en la actividad que desempeña.

Ahora bien, esa estabilidad resulta ser esencial en lo que toca con los empleos de carrera, ya que los trabajadores inscritos en ella tan solo pueden ser separados de sus cargos por causas objetivas, derivadas de la evaluación acerca del rendimiento o de la disciplina del empleado (artículo 125, inciso 2° C.N.), al paso que en los empleos de libre nombramiento y remoción, por su propia naturaleza, la permanencia del empleado está supeditada a la discrecionalidad del nominador, siempre y cuando en el ejercicio de esta facultad no se incurra en arbitrariedad mediante desviación de poder (artículos 125 y 189, numeral 1° C.N.).

3.3. *Por razones de eficacia*

La **eficacia** está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2°, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución, en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos, en los artículos 256 numeral 4°, 268 numeral 2°, 277 numeral 5° y 343, relativos al control de gestión y resultados.

Dentro del esquema trazado por la Constitución, las normas confieren a las autoridades un poder reglado, de acuerdo con postulados característicos del Estado de Derecho (artículo 3°, 6°, 121, 122 y 123, inciso 2°, de la Constitución colombiana), pero en ciertas materias, como las relativas a la gestión económica y social, se deja un margen de discrecionalidad para que el Estado, en forma eficaz, procure la satisfacción del interés colectivo –carácter social del Estado de Derecho, artículos 1°, 2° y 209 de la Carta–.

Como forma de medir y evaluar la eficacia del Estado, el Constituyente introdujo el control de gestión y de resultados, en los artículos 256, numeral 4, 264, 267, 268, numeral 2, 277, numeral 5, y 343 constitucionales, entre otros, pues la prestación satisfactoria de los servicios a cargo del Estado y el rendimiento de los recursos que administra no pueden escapar al sistema de controles que el ordenamiento jurídico introduce como elementos que salvaguardan el interés general.

3.4. *Por razones de eficiencia*

La Constitución no menciona únicamente la eficacia, sino que incorpora en varias de sus disposiciones el concepto de **eficiencia,** que en términos económicos se traduce en el logro del máximo rendimiento con los menores costos, y que, aplicado a la gestión estatal, significa la adecuada gestión de los asuntos objeto de ella partiendo del supuesto de los recursos financieros –casi siempre limitados– de los que dispone la hacienda pública. En otros términos, el Estado, por razones de interés general, está obligado a efectuar una adecuada planeación del gasto de modo tal que se

oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias para la comunidad sin despilfarro ni erogaciones innecesarias.

A la eficiencia, como principio rector de la gestión pública, aluden preceptos constitucionales como los contenidos en los artículos 48, 49 y 268, numerales 2 y 6, de la Constitución Política.

En el terreno de las relaciones que los entes públicos establecen con sus servidores, se refleja necesariamente esta tendencia a la operación **eficiente** de la actividad estatal, que –se repite– es hoy principio constitucional de ineludible acatamiento, pero, no tratándose ya de "un recurso más", sino de la incorporación de la **persona humana** al desarrollo de las tareas que le corresponden, también la Constitución obliga al Estado a actuar dentro de criterios que respeten su dignidad (artículo 6°) y sus derechos (preámbulo y artículos 1°, 2° y Título II de la Carta)...".

En este aspecto, la armonización de los dos principios analizados –la eficiencia y la eficacia de la función pública– con la protección de los derechos que corresponden a los servidores estatales resulta de una **carrera administrativa** diseñada y aplicada técnica y jurídicamente, en la cual se contemplan los criterios con arreglo a los cuales sea precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia y eficacia del conjunto) el que determine el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución. Estos aspectos, en una auténtica carrera administrativa, deben guardar siempre directa proporción con el mérito demostrado objetiva y justamente.

En este sentido se busca que la Carrera Administrativa permita al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho.

En ese orden de ideas, los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el **mérito** como criterio de selección y sostén del empleo, o cuando ignora la **estabilidad** de este como presupuesto indispensable para que el sistema opere.

El artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Nada de lo dicho podría cumplirse a cabalidad sin un aparato estatal diseñado dentro de claros criterios de mérito y eficiencia, para lo cual no resulta necesario su excesivo tamaño ni un frondoso árbol burocrático, sino una planta de personal debidamente capacitada y organizada de forma tal que garantice niveles óptimos de rendimiento.

En contra de estas aspiraciones militan factores como la inmoralidad, la negligencia y la falta de adecuada preparación del personal no menos que la deficiente operación de una carrera administrativa desvirtuada por prácticas contrarias a los principios que la inspiran, de todo lo cual se quejan con frecuencia y con razón tanto los organismos estatales como la opinión pública.

La regla general estatuida por el Constituyente consiste en que los empleos en los órganos y entidades del Estado –entre ellos, los servidores públicos de la Defensa Nacional– son de carrera, igualmente, el legislador siguiendo el espíritu del Constituyente, lo ratifica en el artículo 4° de la Ley 443 de 1998. Están exceptuados los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que señale la ley (art. 125 C.N.).

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades, al paso que el retiro únicamente ocurrirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o en la ley. Pero es claro que las reglas fundamentales que aquí se destacan han sido establecidas por la Constitución directamente y que respecto de ellas no se ha plasmado distinción alguna.

De acuerdo con los anteriores argumentos, considero que no es pertinente la adición que se pretende hacer al artículo 125 de la Constitución Política con el proyecto de Acto Legislativo número 15 de 1998, ya que va en contra de los fundamentos que llevaron al Constituyente de 1991 a establecer la carrera administrativa como regla general para los empleados de los órganos del Estado.

4. **Lo novedoso del proyecto**

El proyecto pretende incluir a los servidores públicos de la Defensa Nacional como una excepción más a la Carrera Administrativa, excepción que no se adecua desde ningún punto de vista al espíritu del Constituyente de 1991, que fue darle una mayor protección y estabilidad a todos los empleados en los órganos del Estado.

De ahí que la definición que se haga de los empleos no pertenecientes a la carrera debe encontrarse adecuadamente justificada, de manera que el señalamiento de los cargos excluidos no aparezca como un desarrollo arbitrario e infundado. La Corte Constitucional ha indicado al respecto:

"... las excepciones que la ley consagre solamente encuentran sustento en la medida en que, por la naturaleza misma de la función que se desempeña, se haga necesario dar al cargo respectivo un trato en cuya virtud el nominador pueda disponer libremente de la plaza, nombrando, confirmando o removiendo a su titular por fuera de las normas propias del sistema de carrera. Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades. En este último caso no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera, pues el trabajador que es nombrado o ascendido por méritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestión, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata..." (Sentencia N°C-514 de 1994. MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Así mismo, en la sentencia N° C-195 de 1994 emanada de la Sala Plena de la Corte Constitucional, se expuso sobre el particular:

"Encuentra la Corte que a la luz de la Constitución se pueden establecer unas excepciones al principio general de la carrera administrativa, pero siempre conservando la prioridad del sistema de carrera, connatural con los principios no sólo de eficacia y eficiencia y estabilidad administrativas, sino con la justicia misma de la función pública, que no es compatible con la improvisación e inestabilidad de quienes laboran para el Estado, y por el contrario establece el principio del merecimiento, como determinante del ingreso, permanencia, promoción y retiro del cargo" (MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

De acuerdo con este planteamiento, la ausencia de motivos fundados para distinguir entre los servidores públicos de carrera y los de libre nombramiento y remoción quebranta el principio de igualdad, razón que debe conducir al legislador a considerar *de manera objetiva cuál es el papel que juegan los distintos cargos dentro de la estructura del Estado* 'y a evaluar' *el tipo de funciones a ellos asignados, con el fin de deducir cuáles resultan incompatibles con el sistema de carrera y cuáles, por el contrario, interpretado el telos de los preceptos constitucionales encajan dentro de él (Cf. Sentencia N° C-514 de 1994).*

Ingrid Betancourt Pulecio,

Senadora de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1997 SENADO, 165 DE 1996 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C, 11 de noviembre de 1998

Honorable Senador

OMAR YEPES ALZATE

Presidente

Demás miembros Comisión III Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

De conformidad con el encargo que se me ha hecho al designarme Ponente del Proyecto de ley número 141 de 1997 Senado, 165 de 1996 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones,* cuyo autor es el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, cumplo en esta oportunidad con el honroso deber de rendir la siguiente

Ponencia:

Teniendo en cuenta las dificultades económicas y la estrechez presupuestal de los organismos y entidades que atienden la educación de los colombianos sobre todo aquellos cuya atención está dirigida a las clases menos dirigidas, pretende el autor del proyecto oxigenar con recursos frescos las finanzas de la Universidad de Nariño.

Para dar soporte sólido al proyecto, el autor describe muy bien las diferentes etapas del proceso de desarrollo de la Universidad de Nariño desde su creación en el año de 1904, hasta nuestros días.

Informa que es 1981 cuando se realiza un plan de desarrollo que conduzca a la universidad en lo económico, en lo físico, en los procesos de investigación y, por supuesto, en lo académico: hacer de la Universidad de Nariño un ente moderno atemperado a las exigencias del final de la centuria.

No solamente por las recurrentes crisis que atraviesa el sector educativo en todo el país, ni por la de por sí deprimida economía propia de la universidad, sino también por la aplicación del nuevo régimen de la educación superior en Colombia, las cargas laborales insostenibles y la creciente demanda de servicio en el departamento de Nariño, se requiere un apoyo desde el más alto nivel del Estado para que dicha institución casi centenaria cumpla su visión y su misión de cara a las necesidades agobiantes que presenta la región suroccidental del país.

Esta encomiable labor implica un esfuerzo propio de los nariñenses, para aumentar el cuerpo docente y científico de su universidad, hacer más eficiente la función administrativa, actualizarse en tecnología y equipos, amén de algunas obras de construcción, remodelación y refuerzo estructural de su planta física.

Por todas las anteriores y muchas otras razones ya expresadas en las ponencias para primero y segundo debates en la honorable Cámara de Representantes, así como por la necesidad de financiar la construcción y adecuación de la sede de la Universidad de Nariño en Tumaco, con lo cual se hará realidad la descentralización de la educación superior: la construcción del polideportivo, para darle cumplimiento a la Ley 30 de 1993, considera el ponente que el presupuesto necesario para realizar estas metas propuestas por la Universidad de Nariño, alcanza la suma global de cien mil millones de pesos ($100.000.000.000), valor único por cuyo máximo deberá otorgarse la autorización legal para la emisión de la estampilla de que trata el presente proyecto de ley.

Cabe destacar como un objetivo primordial la necesidad de consolidar e impulsar el proceso de diversificación de la actividad científica y de los estudios de posgrado, razón por la cual el veinte por ciento (20%) de lo recaudado será destinado a dicho fin tal como se establece en el articulado.

Con fundamento en lo anterior, me permito con todo respeto terminar este informe - ponencia con la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 141 de 1997 Senado, 165 de 1996 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el articulado aprobado en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, el cual me permito transcribir para su consideración.

Vuestro Ponente,

Aurelio Iragorri Hormaza,

Senador.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1997 SENADO, 165 DE 1996 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Nariño para que ordene la Emisión de la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Nariño, cuyo producido se destinará en su totalidad al desarrollo de la Universidad.

Artículo 2°. El 100% del producido de que trata el artículo 1° de esta ley, se destinará así: 30% para el programa de construcción y adecuación de la planta física; otro 30% para el programa de mantenimiento y dotación de materiales y equipos; otro 20% para la contratación de personal docente y científico altamente calificado y a la formación y capacitación del personal administrativo y el 20% restante a la promoción y fomento de la investigación científica; en su sede principal en el municipio de San Juan de Pasto y en sus regionales en los municipios de San Andrés de Tumaco e Ipiales.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Nariño se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos ($100.000.000.000).

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Nariño para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en dicho departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Nariño en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Nariño para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que se autoriza en la presente ley.

Artículo 6°. Autorízase al departamento de Nariño para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Nariño en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 8°. La vigencia y control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del departamento de Nariño y de las Contralorías municipales.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Vuestro Ponente,

Aurelio Iragorri Hormaza,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 141 Senado 1997, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones,* sin pliego de modificaciones. Consta de seis (6) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,

Secretario General Comisión Tercera

Senado de la República.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 1998

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad.

He recibido la honrosa comisión de rendir informe para la aprobación del ascenso a Mayor General del señor Brigadier General de la Policía Nacional Alfredo Salgado Méndez y me permito cumplirla en los siguientes términos:

Alfredo Salgado Méndez, nació en Santa Fe de Bogotá, el 11 de febrero de 1941, se identifica con la cédula de ciudadanía número 17038560 de Bogotá; es hijo de don Agustín Salgado y doña Amelia Méndez; se encuentra casado con la distinguida dama Diana Elvia Soler y sus hijos son; Diana Marcela y Mario Fernando, es Licenciado en Estudios Policiales y doctor Honoris Causa en Administración de Empresas.

Ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales el 1° de febrero de 1963 y es ascendido al Grado de Subteniente mediante Decreto número 2950 en diciembre 4 de 1964 y asignado a desempeñar el cargo de Jefe de Policía Judicial en el Departamento de Policía de Santander.

Mediante Decreto número 3061 de diciembre 14 de 1968, es ascendido al Grado de Teniente y comisionado para ocupar los cargos de: Jefe de Planeación y Reglamentación del Departamento de Policía del Tolima y Comandante de la Policía de Protección Infantil de la Policía Metropolitana de Bogotá. Se hace merecedor a Felicitación Especial por la magnífica y ejemplarizante campaña adelantada con los niños desvalidos de Bogotá.

En diciembre 16 de 1972, mediante Decreto 2456 es ascendido al Grado de Capitán y asignado a desempeñarse como: Ayudante de la Subdirección Operativa de la Policía Nacional y posteriormente Comandante del Terminal Marítimo de Santa Marta.

Durante este tiempo adelanta estudios en el curso de Importaciones y Exportaciones para Organismos Oficiales en la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP; curso de especialización en Protección de Dignatarios en la Academia Internacional de Policía; curso internacional de Policía en el Institute For Military Asistance de Estados Unidos. La Escuela de Cadetes General Santander le confiere el título de "Licenciado en Estudios Policiales". Se hace merecedor de Felicitación Especial por su excelente desempeño en el cargo de Ayudante de la Subdirección Operativa y por su magnífica labor al contribuir al éxito de la erradicación del tráfico de estupefacientes por el Terminal Marítimo de Santa Marta.

Es ascendido al Grado de Mayor mediante Decreto 2818 de diciembre 16 de 1977 y pasa a ocupar los cargos de: Ayudante de la Subdirección General de la Policía Nacional y posteriormente Jefe de Laboratorio Criminalístico de la Policía Judicial.

En este tiempo adelanta estudios en el curso de Pedagogía y Didáctica en el Centro de Orientación Docente de la Policía Nacional; curso de Gerencia Comercial en el Sena, posteriormente es comisionado para adelantar los cursos de Documentación y Balística y Falsificación de Moneda en la Academia Superior de Estudios Policiales de la República de Argentina.

Mediante Decreto número 3271 de diciembre 1° de 1983 es ascendido al Grado de Teniente Coronel y comisionado para desempeñar los cargos de: Director de la Escuela de Policía Eduardo Cuevas; Comandante del Departamento de Policía del Valle y Comandante del Departamento de Policía de Arauca.

Durante este tiempo adelanta estudios en el curso de Metodología de la Formación en el Sena. Se hace merecedor de Felicitación Especial por los excelentes resultados obtenidos en operaciones de inteligencia; por la forma diligente con que llevó a cabo el viernes cultural de la División de la Policía Judicial; por el magnífico trabajo en el diseño, construcción y adecuación de la Sala de Operaciones Policiales y por su dedicada colaboración brindada en la organización del 96 aniversario de la Policía Nacional.

En diciembre 1° de 1988 mediante Decreto 2456 es ascendido al Grado de Coronel y asignado a desempeñar los cargos de: Jefe de la Oficina de Información y Prensa de la Policía Metropolitana de Bogotá, Director de la Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada, Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, Director de Sanidad de la Policía Nacional y Subdirector de la Policía Urbana.

Se hace merecedor de Felicitación Especial por su excelente iniciativa, capacidad de trabajo y mística profesional demostrados en la edición de la nueva Revista de la Policía Nacional, por su excelente planeación, organización y ejecución del Primer Seminario Nacional sobre Derechos del Policía, por su denodado interés y dedicación en la consecución de elementos y materiales para la construcción de la pista atlética, por la estupenda organización del Primer Simposio de Medicina Legal, por el éxito alcanzado en el VII Congreso Médico Nacional, por la campaña preventiva contra el cáncer uterino y por la magnífica organización del VII Congreso Odontológico Nacional.

Mediante Decreto número 2613 de diciembre 1° de 1994 y con ponencia del honorable Senador Julio César Turbay Quintero, es ascendido al Grado de Brigadier General y comisionado para desempeñarse como Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá y Director de la Dirección Operativa de la Policía Nacional.

En este tiempo se hace merecedor de Felicitación Pública por el buen desempeño en el servicio a la Policía Nacional y por el extraordinario liderazgo en el proceso de transformación cultural y mejoramiento de la Institución.

Es comisionado por la Policía para asistir al VII Simposio Internacional de Criminalística y la Universidad Cooperativa de Colombia le confiere el título de "Doctor Honoris Causa en Administración de Empresas".

Durante su larga y eficiente trayectoria en la Policía Nacional se ha hecho acreedor a las siguientes Condecoraciones y Menciones Honoríficas:

– Medalla de Servicios 15, 20, 25 y 30 años.

– Mención Honorífica 1ª, 2ª, 3ª , 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª vez.

– Estrella de la Policía Categoría Comendador.

– Servicios Distinguidos Categoría "A" 1ª vez.

– Servicios Distinguidos Categoría Especial 2ª vez.

– Servicios Distinguidos Categoría "A y B".

– Cruz al Mérito Policial por 1ª vez.

– Orden Cívica Ciudad de Chiquinquirá, Grado Oficial.

– Orden Cacique Tundama, otorgada por la Alcaldía de Duitama.

– Orden de la Libertad en el Grado de Gran Oficial, otorgada por la Gobernación de Boyacá.

– Condecoración Sol de Oro, máximo Galardón.

– Medalla Manuel Antonio Flórez.

– Orden al Mérito Santana.

– Collar de Oro, otorgado por la Alcaldía de Tunja.

– Distintivo al Mérito Docente Gabriel González por 1ª vez.

– Distintivo Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada.

– Medalla Naval Almirante Padilla Armada de Venezuela.

– Medalla Naval Almirante Luis Brión.

– Servicios Distinguidos del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

– Condecoración Centenario del Cuerpo de Bomberos Santa Fe de Bogotá.

– Medalla del Departamento Administrativo de Seguridad.

– Honor al Mérito Cívico.

– Distinción al Mérito Deportivo.

– Medalla de Oro Ciudad de Villavicencio.

– Condecoración Honor al Mérito.

– Estrella de la Policía Categoría Gran Oficial.

– Medalla Alcaldía de Medellín.

– Medalla "Jorge Robledo".

– Orden al Mérito Coronel Guillermo Ferguson en el Grado de Comendador, otorgada por la Presidencia de la República.

– Casa Militar de Palacio.

– Condecoración "Orden Civil al Mérito Ciudad de Girardot" en el Grado de "Gran Cruz".

– Condecoración "Orden de Antioqueñidad" y declaración hijo adoptivo de Antioquia.

– Distintivo Director "Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada", otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional.

– Condecoración "Orden de la Democracia" en el Grado de "Gran Cruz" otorgada por la Cámara de Representantes.

– Distintivo "Cruz al Mérito de la Aviación Policial" categoría Especial 1ª vez, otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional.

– Orden Libertad Personal, categoría al Mérito.

– Escudo Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

– Distintivo Especial "Juan Marceliano Gilibert Lafargue".

– Escudo de Antioquia Categoría Oro.

– Distinción Mérito Deportivo, Gran Medalla.

– Medalla "Joaquín de Caizedo y Cuero".

– Medalla Militar Ayacucho.

"... el artículo 217 de la Constitución Nacional identifica que 'la finalidad de las Fuerzas Militares y de Policía es la Defensa de la Soberanía, la independencia, la integridad territorial, y el orden constitucional'. De este esquema se desprende ampliamente el rol y el verdadero papel que debemos cumplir eficientemente con la comisión encomendada, especialmente en lo que toca al punto de la integridad territorial, pues ésta se da solamente si la gente, si el ciudadano rural y urbano cuenta con las instituciones del Estado como la Policía Nacional decididas y preparadas para afrontar los retos de las amenazas, de allí que el objetivo supremo de las Fuerzas de Policía es el establecido por el Ministerio de Defensa: 'Alcanzar la paz y la seguridad ciudadana', ello implica que la totalidad del personal que conforma la Policía Nacional, mantendrá una lealtad incondicional y absoluta a la política de paz del Gobierno Nacional, la cual es imposible de lograr si no se desactiva la totalidad de factores generadores de violencia".

Teniendo en cuenta que durante la larga trayectoria profesional el señor Brigadier General Alfredo Salgado Méndez ha contribuido eficientemente para el logro de los propósitos constitucionales y legales de la Institución Policial con excelentes resultados en su gestión al servicio de los colombianos y como respaldo a la filosofía que pone como centro al hombre y como objetivo el respeto a su dignidad, la brillante trayectoria policial, su consagración probada, el estudio de su hoja de vida, me permito presentar a la Comisión este informe y la siguiente

Proposición:

Conforme al numeral 2° del artículo 173 de la Constitución Política, *Apruébase el ascenso a Mayor General del señor Brigadier General de la Policía Nacional Alfredo Salgado Méndez, decretado por el Gobierno Nacional.*

De los honorables Senadores, con toda atención,

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 1998 SENADO

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

Doctor
MIGUEL PINEDO VIDAL
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Presento ante usted y ante los colegas de la Comisión Primera ponencia favorable para el segundo debate del Proyecto de ley número 62 de 1998 Senado, *por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución y se dictan otras disposiciones.*

Consideraciones generales

Este proyecto de ley estatuaria requiere de especial diligencia en su trámite. Su aprobación exigiría que haya una verdadera voluntad política para ello y que con el concurso de los Senadores y Representantes se llegara a tener un instrumento legal para garantizar una adecuada y efectiva participación de la mujer en la vida pública de la Nación y propiciar su incremento en el sector privado.

Contenido del proyecto

La lectura de la exposición de motivos que hace la doctora Viviane Morales nos presenta una cruda realidad de atraso de la mujer frente al ejercicio de sus derechos, constituyéndose en un hecho el que la presencia de la mujer en la vida pública sea todavía de carácter marginal y minoritaria, aunque su peso demográfico sea mayoritario en Colombia.

Se trata entonces de una discriminación que es el producto de una larga historia de atrasos en la participación que se van sumando como factores que impiden sociológicamente la presencia de la mujer en el espacio de la actividad pública.

En el contexto internacional se presenta una situación parecida de acuerdo a la información de Naciones Unidas del año de 1991 que plantea lo siguiente:

• La representación de la mujer en los círculos más altos del Gobierno es menos del 10%, a pesar de que las mujeres constituyen el 50% o más de la población mundial.

• En 1990, sólo el 3.5 de los ministros de gabinete del mundo eran mujeres.

• Las mujeres no ocupan posiciones ministeriales en 93 países.

• La mujer está totalmente ausente de los cuatro niveles más altos del Gobierno en 50 países.

• La mujer ocupa menos del 5% de los puestos superiores de las organizaciones internacionales.

En la década de los noventa esta realidad empieza a transformarse en algunos países, de acuerdo a la misma fuente de información. En 1991 países de Europa Occidental, Escandinavia y Europa Oriental aumenta de manera significativa el porcentaje de participación de la mujer en el parlamento. Es así como Noruega, Rumania y la Unión Soviética alcanza un 34%, Cuba un 33.9%, Finlandia y Suecia un 31.5% y Albania y Checoslovaquia un 30% aproximadamente.

Teniendo este contexto internacional se trata entonces de propiciar en Colombia, a través de un ordenamiento legal, las condiciones necesarias para hacer que la mujer entre a ejercer plenamente su papel en el oficio de administrar el Estado y el Gobierno, como lo recomienda las Naciones Unidas en su Convenio sobre *La eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (1985),* en los planes de acción de la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer* realizada en 1995 en Beijing y que fue reafirmado en *La Conferencia Mundial de Derechos Humanos* en Viena (1993).

Es conveniente señalar que Colombia ha participado en las diferentes conferencias internacionales de Naciones Unidas, sin embargo esta participación no se ha traducido en espacios equitativos para que la mujer acceda a niveles decisorios, aunque la Ley 51 de 1981 ratificó estas tendencias internacionales mediante el Decreto 1398 de 1990, éste no ha tenido cabal cumplimiento como tampoco lo han tenido los correspondientes artículos de la Constitución Nacional.

Fijar cupos para la participación de las mujeres en los niveles de adopción de decisiones en todos los sectores públicos y estatales corresponde, no sólo a las constantes luchas y reclamaciones de éstas, sino a la decisión de alcanzar la democracia y la justicia en el país.

Las cifras de participación de la mujer en la vida política son asombrosamente bajas. No se corresponden con la preparación académica, ni con la actividad de las mujeres en la sociedad moderna. En Colombia en el período del 87 al 92 sólo el 8.5% de la actuación política correspondía a la mujer.

En 1990 la votación femenina alcanzó el 50% pero su representación sólo fue del 1% en el Senado, 2% en Cámara, 2.5% en Concejos Municipales, 4% en Alcaldías. En el período del 94-98 se tuvo el 6.8% de participación de mujeres en el Senado y el 11.5% en Cámara. En 1998 se obtuvo el 10% en el Senado y el 13% en Cámara. La participación de la votación femenina se ha mantenido estable por encima del 50% pero el crecimiento de esta participación en los cargos de elección y de dirección aumenta muy lentamente.

Es difícil para quienes hemos resultado electas, que hemos tenido condiciones de profesionalización y de desempeño social, económico, político y cultural, reconocer que esta es una situación de privilegio y que somos la excepción que confirma la regla. Con frecuencia escucho de mujeres exitosas, porque se llama exitosa a toda mujer que logre lo que cualquier hombre ha logrado en condiciones normales, que este tipo de normas no se requieren, pues en su caso particular no las necesitaron. Esto es con todo respeto una posibilidad bajísima, una condición de excepción repito, que nos coloca en la obligación de mirar más objetivamente la realidad de la mujer.

Romper la discriminación, el miedo y los prejuicios que se manejan en nuestra sociedad para entrar a competir en el mundo de la política y del manejo de Estado no resulta una tarea fácil. Es por ello que el proyecto de ley crea condiciones positivas para que las mujeres encontremos un terreno favorable a la decisión de participar en la vida pública.

Como puede verse los desequilibrios e inequidades existentes que afectan tanto a la población femenina como al progreso de las naciones, requieren abordarse con leyes que ayudaran a darle impulso a la "democratización de la democracia" y a su vez traducirá la voluntad política que anima a esta corporación, de contribuir a eliminar las discriminaciones contra las mujeres y de legislar en favor del desarrollo humano y social del país, aspecto en el cual se incribe la presente ley.

En Colombia la aprobación de la presente ley, contribuye a convertir en acciones prácticas y reales los logros constitucionales contemplados en sus artículos 13, 40 y 43 inscritos dentro de una democracia paritaria. Porque si constituimos el 52% de la población colombiana y en los niveles decisorios no estamos representadas en una adecuada proporción, no podemos dar más espera para corregir el desequilibrio existente en las relaciones de poder.

Son innumerables las argumentaciones que permiten reforzar la necesidad de aprobar en segundo debate la presente ley, como antes anoté, en legislaciones nacionales e internacionales, en acuerdos de convenciones de las Naciones Unidas, en principios universales democráticos, en justicia y en muchos más. Sin embargo, crear leyes para que nuestra Constitución se cumpla y deje de ser letra muerta respecto a la equidad con las mujeres, es tal vez lo más importante de todo.

En consideración a las sugerencias presentadas en el primer debate a este proyecto en la Comisión Primera es recomendable hacer las siguientes modificaciones al articulado:

Artículo 10. *Elaboración y aprobación del plan nacional de promoción y estímulo a la mujer.* se crea la Dirección Nacional de Equidad como la dependencia asesora de la Presidencia de la República para diseñar las estrategias, programas y proyectos que constituyen el plan para promover y estimular el desarrollo integral de la mujer como miembro fundamental de la sociedad, apropiando en el presupuesto nacional los recursos necesarios para la ejecución del mismo.

Este artículo se modifica ya que la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer existe desde 1994, mediante el Decreto 1440 del 25 de agosto de 1995, por lo tanto el contenido de este artículo quedaría en los siguientes términos:

Artículo 10. *Elaboración y aprobación del plan nacional de promoción y estímulo a la mujer.* La Dirección Nacional de Equidad para la Mujer, conforme a su objeto y funciones definidas en el Decreto 1440 de agosto de 1995, diseñará las estrategias, programas y proyectos que constituyen el plan para promover y estimular el desarrollo integral de la mujer como miembro fundamental de la sociedad, apropiando en el presupuesto nacional los recursos necesarios para la ejecución del mismo.

El artículo número 16 se debe complementar en torno al tema de la prohibición en Colombia de regímenes laborales discriminatorios, ya que ha sido de mi conocimiento la discriminación que en algunas empresas de orden privado se ejerce en contra de los derechos de los hijos y esposos de las mujeres trabajadoras en cuanto al disfrute de los beneficios que por ley tienen derecho como son las becas estudiantiles, auxilios o servicios de salud; vulnerando de esta forma los derechos fundamentales de las mujeres. Con el fin de evitar tales situaciones proponemos que el artículo quede de la siguiente manera:

Artículo 16. *Igualdad de remuneración.* El Gobierno, el Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual. Así mismo no se permitirá ningún tipo de régimen laboral discriminatorio y se velará porque las entidades de orden público y privado mantengan las mismas garantías laborales a ambos sexos.

Proposición

En consideración al largo camino que en tan corto tiempo debe recorrer este proyecto de ley estatutaria se recomienda que a la mayor brevedad se le dé el segundo debate en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 62 de 1998.

Margarita Londoño Vélez,
Senadora de la República.

Se autoriza el anterior informe.

Eduardo López,
Secretario Comisión Primera.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 62 DE 1998 SENADO

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las amas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 155 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 2°. *Concepto de máximo nivel decisorio.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles Nacional, Departamental, Regional, Provincial, Distrital y Municipal.

Artículo 3°. *Concepto de otros niveles decisorios.* Entiéndase para los efectos esta ley, por "otros niveles decisorios" los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa, y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles Nacional, Departamental, Regional, Provincial, Distrital y Municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

Artículo 4°. *Participación efectiva de la mujer.* La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los

artículos 2 y 3 de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras la siguientes reglas:

a) A partir del primero (1°) de enero de 1999, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres;

b) A partir del primero (1°) de enero de 1999, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo. El cumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de 30 días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5°. *Excepción.* Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo séptimo de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas los cuales se gobierna por el artículo sexto de esta ley.

Artículo 6°. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.* Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción, y quien haga la elección preferirá obligatoriamente en el nombramiento a las mujeres, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 7°. *Participación en los procesos de selección.* En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificadores temporales o *ad hoc,* si fuere necesario.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. *Información sobre oportunidades de trabajo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las instituciones de Educación Superior información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente deberá actualizar esta información de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta, sancionada con la destinación o la pérdida del empleo, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 9°. *Promoción de la participación femenina en el sector privado.* La Presidencia de la República, el Ministerio de Educación, los Gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden Nacional, Departamental, Regional, Provincial, Municipal, Distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 10. Se crea la Dirección Nacional de Equidad como la dependencia asesora la Presidencia de la República para diseñar las estrategias, programas y proyectos que constituyen el plan para promover y estimular el desarrollo integral de la mujer como miembro fundamental de la sociedad, apropiando en el presupuesto nacional los recursos necesarios para la ejecución del mismo.

Artículo 11. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de promoción y estímulo a la mujer.* El plan deberá contener como instrumentos básicos, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;

b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles decisión del sector privado;

c) Capacitación especializada a la mujer en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión del género;

d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;

e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Parágrafo. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no sexistas, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y crianza; así mismo eliminarán los textos escolares con contenidos discriminatorios y se dará especial atención a los programas de alfabetización dirigidos a la población femenina.

Artículo 12. *Planes regionales de promoción y estímulo a la mujer.* Los Gobernadores y alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a la mujer, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación.

Estos planes se regirán en su formulación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. *Informes de evaluación y cumplimiento.* Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción y estímulo a la mujer, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las mujeres en cada rama y órgano de la administración pública.

Artículo 14. *Representación en el exterior.* El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres en las delegaciones colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 15. *Participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos.* El gobierno deberá establecer y promover mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de la mujer en la conformación y desarrollo de sus actividades.

Entre otros, se ocupará de los dirigidos a estimular una mayor afiliación de mujeres, su inclusión de éstas en sus comités y órganos directivos, la presencia femenina en las listas de candidatos a las diferentes corporaciones y dignidades de elección popular, en proporciones con posibilidad de resultar elegidas, y la fijación de porcentajes mínimos de cargos que, en representación de determinado partido o movimiento político, deban ser ocupados por mujeres.

Artículo 16. *Igualdad de remuneración.* El gobierno, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 17. *Apoyo a organizaciones no gubernamentales.* El gobierno promoverá y fortalecerá las entidades no gubernamentales con trayectoria en el trabajo, por los derechos y promoción de la mujer.

Artículo 18. *Vigilancia y cumplimiento de la ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos se aprobó el Proyecto de ley número 20 de 1998, como consta en el Acta número 14, con fecha 28 de octubre del año en curso.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 1998 SENADO

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 1998

Honorable Senador

OMAR YEPES ALZATE

Presidente

Demás miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Señor Presidente:

En atención a que la Comisión que usted preside, en sesión de fecha octubre de 1998, aprobó en forma unánime el informe de ponencia para primer debate y la proposición con que el mismo termina, y como quiera que Su Señoría me ha conferido el honor de presentar la respectiva ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 069 de 1998 del Senado, presentado por el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer en fecha reciente y que intenta ampliar el plazo legal fijado para la expedición de los planes de ordenamiento territorial de los municipios, procedo a ello de la siguiente forma:

I. Apreciaciones generales

El objeto de este informe-Ponencia consiste esencialmente en desentrañar la conveniencia y oportunidad de una modificación al artículo 23 de la Ley 388 de 1997, en el cual se establece el término para la expedición de los planes de ordenamiento territorial de carácter local.

Son suficientemente conocidos los antecedentes legislativos que precedieron a la Ley 388, como lo fueron las Leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, que contenían lo que puede llamarse el régimen legal urbanístico aplicable en nuestro país. La nueva norma actualiza y moderniza dicho régimen, recoge novedosos postulados constitucionales de 1991 y, entre otros aspectos relevantes, introduce las figuras de expropiación por vía administrativa, plusvalía, las curadurías urbanas, la conceptualización de la vivienda de interés social y la expedición de los planes de ordenamiento territorial, con duración de tres períodos constitucionales locales.

Cabe reseñar que el objeto y la naturaleza de la Ley 388 de 1997 es fundamentalmente de orden urbanístico, sin que ello implique desconocer la articulación necesaria con las variables productiva, ambiental, rural y especialmente su proyección dentro del contexto general del ordenamiento territorial colombiano en relación con la respectiva ley orgánica.

Mucha confusión se ha generado en amplio sector y actores involucrados en el proceso, toda vez que se anunció y se sigue anunciando, que la Ley 388 es la Ley de Ordenamiento Territorial, o que es la Ley Orgánica del tema o con el eufemismo de ser la Ley de Desarrollo Territorial, se ha venido entorpeciendo el proceso de conocimiento, información, capacitación y aplicación de sus normas.

Conviene señalar entonces que no debe exigírsele mayores alcances y efectos por fuera de su real naturaleza y propósito y por el contrario, aquellos asuntos que hoy en día se reclaman como articulados a los contenidos de la Ley 388, deberán ser normados en otras leyes.

Lo anterior por cuanto durante el proceso de estudio del proyecto de ley a que se contrae esta ponencia, desde varios sectores interesados en sus resultas, se hicieron conocer al ponente múltiples reparos, falencias, dificultades y también propuestas de solución, que se adjuntan a este informe, y que básicamente fueron consolidados en dos eventos nacionales realizados por autoridades con competencia en el tema, a saber:

El seminario taller "Estrategias de las entidades territoriales frente al ordenamiento territorial" realizado en Santa Fe de Bogotá los días 29 y 30 de septiembre de 1998.

La audiencia pública nacional "Limitaciones y alcances en el proceso de construcción de los planes de ordenamiento territorial" realizado en Santa Marta DTHC los días 16 y 17 de octubre de 1998 por la comisión especial de seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial del senado de la República.

También han servido como insumo productivo al ponente, las intervenciones ante la misma Comisión de Ordenamiento Territorial de esta Corporación, en sesiones en las que se ocuparon sus distinguidos miembros del tema de las reformas a la Ley 388.

Debo advertir que, si bien comparto la conveniencia de unos ajustes a la estructura de la Ley 388, a efectos de articularla con otras variables fundamentales ya mencionadas, soy de la opinión que dichos ajustes no son oportunos en el momento actual, por dos razones principales:

La Ley 388 es una ley nueva, su aplicación está por estrenarse toda vez que apenas se hará efectiva, en tanto producto objetivo, a partir del 24 de enero de 1999, si no se amplía ese plazo. No puede el Congreso consumir sus energías expidiendo leyes para modificarlas en su esencia sin haber permitido la oportunidad de su aplicación para determinar sus bondades o desaciertos.

El tránsito legislativo impone unos términos que deben cumplirse a cabalidad de tal forma que, si el Congreso aúna la modificación del plazo que fija el artículo 23 de la Ley 388 con unas posibles modificaciones estructurales a la misma ley, no sería posible tener para el 16 de diciembre expedida la ley de modificaciones y, en consecuencia, como quiera que el Congreso sólo sesionará desde el 16 de marzo de 1999, no sería procedente entonces la ampliación del plazo que ya estaría rigiendo desde el 24 de enero de 1999.

De tal forma que, bien por la materia del proyecto que me ocupo, bien por las razones expuestas, el asunto debe tramitarse legislativamente en dos momentos: uno inicial, angustioso, que es el de la ampliación de los términos que establece el artículo 23 tantas veces citado; uno posterior, de posibles ajustes de fondo.

II. Situación actual de la Ley 388

Del estudio realizado, el ponente ha encontrado que, al lado de los muchos aciertos e innovaciones que introduce, la Ley 388 de 1997 presenta una serie de dificultades, más imputables al proceso de su aplicación que al texto y espíritu de la ley, en aspectos técnicos, institucionales, financieros y social-participativos, que en términos generales son comunes a la mayoría de los municipios que han emprendido el proceso del POT. Entre otras podemos reseñar las siguientes:

· Baja calidad y disponibilidad de información requerida, ya que se encuentra disponible a escala nacional y la solicitud de la ley es a escala local.

· La información de catastro no coincide con la del DANE.

· Escasa coordinación interinstitucional y no existe unificación de criterios, originando reiterativos choques de competencias. El proceso de capacitación se ha concentrado básicamente en la difusión de la ley y no en su efectiva implementación.

· Hay una carencia de visiones supramunicipales para la ordenación del municipio.

· Los programas de apoyo técnico al ordenamiento territorial se han centrado en proyectos piloto en número muy reducidos con respecto al total de municipios del país, dejando la responsabilidad de municipios pequeños en los departamentos.

· Las fuentes de financiamiento existentes para la formulación de los POT, son recursos reembolsables que requieren capacidad de endeudamiento. Muchos de los municipios colombianos, mantienen su semáforo en rojo y no cuentan con recursos propios.

III. El cumplimiento del plazo del artículo 23 de la Ley 388 de 1997

A escasos tres meses de cumplirse el plazo establecido por el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios colombianos hayan

adoptado sus respectivos planes de ordenamiento territorial, es evidente su incumplimiento y por tanto la necesidad de replantear algunos de los términos y contenidos exigidos por la misma. Se tienen estadísticas suministradas por la Federación Colombiana de Municipios, que demuestran cómo, cerca de 750 municipalidades no han cumplido con los dictados de la Ley 388.

La ejecución de la ley en muchos entes territoriales del país ha demostrado debilidades y vacíos, que hacen necesario introducirle ajustes que permitan preservar su espíritu en cuanto a la oportunidad y necesidad de construcción de territorios de posibilidades para los ciudadanos colombianos.

Es importante llamar la atención sobre algunas características coyunturales del momento histórico en el cual se expidió la ley y que resultan ser condicionantes directos del estado de cumplimiento de la misma. Entre las más importantes destacamos:

· La entrada en vigencia de la norma al finalizar los períodos de gobierno municipal, restó importancia a su contenido y por ello mismo a la atención que por parte de los ejecutivos locales debía prestársele a este fundamental proceso de planificación, con la gravísima consecuencia de que no se presupuestaron, en la mayoría de los casos, los recursos suficientes para la financiación de la formulación de los POT y en muchos otros ni siquiera se realizó la apropiación respectiva.

· Con la posesión de los nuevos gobiernos municipales, la atención de los mismos en gran parte del primer semestre del 98, se concentró en la formulación y aprobación de los planes de desarrollo.

· El proceso electoral concentró los recursos y los intereses locales, regionales y nacionales en su desarrollo, influyendo en el atraso del cumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la formulación y aprobación de los POT.

Unidos a los anteriores, se encuentran otros factores determinantes que conducen al real e inevitable incumplimiento de la Ley 388 de 1997: la debilidad del proceso de asistencia técnica desde los niveles nacional, regional y departamental, la descoordinación institucional, la ausencia de mecanismos efectivos de apoyo financiero, el desconocimiento de la ley, la baja capacidad técnica de los municipios, la dificultad para el acceso, levantamiento y procesamiento de la información, el retraso de la reglamentación de la ley, la ausencia o rezago en el proceso de formulación de directrices del orden departamental, regional y nacional y el gran problema nacional del orden público.

A lo anterior se suma la lenta e incompleta labor de reglamentación y desarrollo por el Ejecutivo de los preceptos contenidos en la citada ley, siendo un caso muy notorio su negativa a reglamentar el artículo 137 que crea una comisión de seguimiento a esta ley tan importante, órgano que, de haber funcionado desde un principio, hubiere podido evitar la situación tan lamentable que hoy se evidencia en torno al cumplimiento de la Ley 388.

Todos los factores mencionados, vienen generando que los municipios, en su afán por cumplir los términos establecidos hayan asumido el ordenamiento del territorio como una tarea puntual ante el Gobierno Nacional, que hay que cumplir, sacrificando la oportunidad histórica que la ley brinda, de construir territorios ambientalmente sostenibles, de oportunidades y de convivencia pacífica enmarcados dentro de una visión de desarrollo no solamente local sino regional y nacional.

Infortunadamente la ley no considera la diversidad y complejidad territorial, al establecer términos y procedimientos iguales, para todo el país.

Las experiencias vividas por los departamentos, las asociaciones de municipios, los municipios, las organizaciones no gubernamentales y las corporaciones en torno al desarrollo de planes de ordenamiento territorial, recogidas en los diferentes espacios donde se ha tratado este tema, permiten concluir que el mismo, debe asumirse como un proceso simultáneo para ser desarrollado por parte de los diversos niveles territoriales a través de la ejecución de etapas interrelacionadas y sucesivas que permitan la construcción colectiva de las visiones de futuro locales, regionales y nacionales. Este proceso requiere la definición de criterios claros de asistencia técnica y la generación de mecanismos que garanticen su sostenibilidad financiera.

IV. **La propuesta del ponente**

El Proyecto 069 de 1998 propone una ampliación en bloque, por diez (10) meses más del plazo fijado por el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, de tal manera que la fecha máxima para la expedición de los planes de ordenamiento territorial de los municipios quedaría fijada, automáticamente, para el 24 de noviembre de 1999.

Con ello sólo se lograría continuar con la visión de que la expedición de los planes de ordenamiento territorial de los municipios es una tarea puntual y no un proceso, lo que correría en el tiempo, hasta el nuevo plazo, las falencias y dificultades reseñadas, para encontrarnos dentro de diez meses con un escenario similar al actual.

El aplazamiento es necesario y conveniente, pero no debe aplazar las soluciones sino implementarlas desde ahora, es decir, hacer aplicable y operativa la letra de la Ley 388 para que no quede simplemente en el papel y cuando se cumpla el nuevo plazo, vuelvan los actores a solicitar una nueva ampliación por no haberla cumplido.

Así mismo, las modificaciones propuestas por el ponente impiden que se termine castigando a aquéllas municipalidades que sí han dado cumplimiento a sus obligaciones legales derivadas de la Ley 388.

Las estrategias para abordar el proceso de ordenamiento territorial recogidas de las vivencias y experiencias prácticas de municipios y departamentos del país, permiten presentar una propuesta de modificación a la Ley 388 de 1997, que se enmarca en tres principios rectores como son la gradualidad, la flexibilidad y el reconocimiento de la diversidad municipal. Se pretende que los objetivos y principios de la ley se cumplan, elevando la calidad de los planes de ordenamiento territorial, mejorando y organizando la asistencia técnica y garantizando la sostenibilidad financiera, a la vez que se identifican elementos importantes para la formulación de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Con las modificaciones propuestas por el ponente, se pretende reducir el impacto que generan en el ordenamiento territorial local, las decisiones que sobre macroproyectos, se toman en los niveles departamentales, regionales y nacionales, mediante la adopción del "Trienio del ordenamiento", durante el cual se formularán los planes de ordenamiento territorial municipales y se articularán con las visiones de desarrollo y ordenamiento de los diferentes niveles territoriales.

Para hacer más explícita la propuesta presentada en eta ponencia, se ha diseñado una matriz comparativa (ver cuadros anexos) de cada una de las actividades de concertación y aprobación que se requieren para dar cumplimiento de la ley, con los términos tanto de la Ley 388 como de los proyectos de reforma números 69 de 1998 Senado y 80 de 1998 Cámara y los propios de esta ponencia.

Es claro que los términos de la ley y del Proyecto de ley 069 de 1997 no son coincidentes con los períodos de sesiones de los concejos municipales; y esto se constituye en un problema más en la medida en que se hace necesario convocarlos a sesiones extraordinarias, bien para radicar e iniciar estudio o bien para finalizar el estudio y aprobar.

No es claro porque los dos proyectos de ley presentados escogieron tiempos de diez meses y un año, dado que con esto no se logra una especial coincidencia con los períodos de sesiones de los concejos. Y al no incorporarse en ellos el concepto de proceso, los convierte en un simple aplazamiento de una tarea puntual.

El valor de la presente propuesta, radica en que se amplían los plazos en un término mínimo, pero se incorporan el concepto de la formulación, la aprobación y la implementación de los POT como un proceso a ejecutar en el trienio del ordenamiento territorial de manera simultánea, tanto entre las instancias de concertación y aprobación del nivel local, como entre los municipios, los departamentos, los Corpes y la Nación.

Además, con los principios de gradualidad y flexibilidad, en la práctica se logrará que los municipios colombianos, logren formular y aprobar sus respectivos planes de ordenamiento territorial, aun antes de la fecha límite que resultaría del Proyecto de ley 069 de 1997 (ver matriz anexa).

En consideración al proceso de paz que lidera el señor Presidente de la República, que entre sus manifestaciones objetivas incluye la declaratoria de 5 municipios de despeje militar para facilitar las conversaciones y los acuerdos con grupos insurgentes, y como quiera que tal determinación

coloca en condiciones muy diferentes a estos municipios de despeje, considero prudente otorgar facultades al Ejecutivo para un tratamiento excepcional a tales territorios, dentro del mismo esquema de la presente ley.

Así mismo se incluye otro parágrafo nuevo que señala algunas actividades a cargo del Ejecutivo y de las entidades territoriales en materia de asistencia técnica y capacitación así como en lo referente a los recursos de información.

Igualmente se prevé la alternativa aplicable para aquellos municipios en los cuales no sea posible el cumplimiento de los nuevos plazos.

Al efecto, me he permitido confeccionar un articulado que, al recoger en su totalidad la esencia del proyecto original, lo complementa y permite la operatividad y aplicabilidad del co ıtexto general de la Ley 388, logro que no se obtendría con una simple ampliación global del plazo.

Debo reseñar en la ponencia para segundo debate, que se cambia la cantidad mencionada en el inciso final del parágrafo 3° del artículo único del pliego modificatorio, en el sentido de elevar de 30.000 a 50.000 el número de habitantes que deben tener los municipios para merecer la asistencia técnica de la Oficina de Planeación Departamental correspondiente.

Así mismo, como quiera que cursa actualmente en la Cámara de Representantes el Proyecto de ley 080 de 1998, de autoría del honorable Representante José Gentil Palacios U. sobre la misma materia del Proyecto de ley 069 de 1998 Senado, y puesto que ha sido rendida ponencia para primer debate, considero oportuno advertir que muy probablemente deberá utilizarse la figura de la conciliación a efectos de unificar los textos definitivos de los proyectos de ley, de no ser iguales.

Por técnica de sintaxis se debe corregir en el título del proyecto de ley la denominación del masculino a la de femenino, de tal forma que quedará así: "Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997".

Con fundamento en los anteriores argumentos, me permito terminar el presente informe ponencia con la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 069 de 1998 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997".

Aurelio Iragorri Hormaza,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 69 de 1998 Senado, "por la cual se modifica la Ley 388 de 1997", sin pliego de modificaciones. Consta de nueve (9) folios.

El Secretario General Comisión Tercera, Senado de la República,
Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 1998 SENADO

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Modifícase el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 23. *Formulación, aprobación y articulación de los planes de ordenamiento territorial.* Las administraciones municipales y distritales, con la participación democrática aquí prevista, formularán y adoptarán los planes de ordenamiento territorial o adecuarán los contenidos de ordenamiento territorial de los Planes de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo con las siguientes fases:

Fase 1. *Formulación de los planes de ordenamiento territorial.* Los municipios de categoría especial, 1 y 2 deberán tener formulados los POT a más tardar el 24 de enero de 1998. Los municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 deberán tener formulados sus planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial a más tardar el 23 de julio de 1999. No obstante lo anterior los municipios, cualquiera que sea su categoría, que al 24 de enero de 1999 tengan formulado su POT quedarán incluidos en el calendario establecido para los de categoría especial, 1 y 2.

Fase 2. *Aprobación de los planes de ordenamiento territorial.* Los municipios de categoría especial, 1 y 2 deberán tener aprobados los POT a más tardar en mayo 27 de 1999. Los municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 deberán tener aprobados sus planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial a más tardar el 24 de noviembre de 1999.

Fase 3. *Articulación de las visiones de desarrollo municipal.* Establécense tres plazos sucesivos de seis meses con el fin de lograr una articulación entre: planes de ordenamiento territorial municipal, visiones departamentales de desarrollo, y visiones regional y nacional de desarrollo.

A partir de la aprobación de los respectivos planes de ordenamiento territorial municipal, las administraciones municipales y distritales tendrán seis (6) meses para ajustarlos, de acuerdo con las políticas de desarrollo y ordenamiento territorial de los respectivos departamentos.

A su vez, los departamentos, en los seis (6) meses siguientes al ajuste precitado, deberán articular el resultado de sus visiones de desarrollo a las visiones regionales, para que en los siguientes seis (6) meses se articulen estas con el nivel nacional. Simultáneamente con los períodos de articulación, los municipios implementarán y podrán ajustar los instrumentos de ejecución de los POT.

En lo sucesivo, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de la vigencia del plan de ordenamiento territorial, las administraciones municipales y distritales deberán iniciar el trámite para la formulación del nuevo plan o su revisión o ajuste.

En la formulación, adecuación y ajuste de los planes de ordenamiento territorial, se tendrá en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente.

Parágrafo 1°. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer, dentro del mismo esquema de la presente ley, excepciones con respecto a municipios ubicados en zonas que el Gobierno Nacional haya definido como de distensión o despeje, en el marco de un proceso de paz.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica, a través de la coordinación interinstitucional de los respectivos Ministerios y entidades gubernamentales, las oficinas de planeación de los respectivos departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de formulación y articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los planes.

Parágrafo 3°. En los municipios en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento territorial dentro de los plazos previstos, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración, quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministerio de Desarrollo Urbano, el Inurbe, el IGAC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, el Ingeominas y las áreas metropolitanas, para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las consultas del caso ante las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

Las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a cincuenta mil (50.000) habitantes en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.

Vuestro ponente,

Aurelio Iragorri Hormaza,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, en sesión del día 27 de octubre de 1998

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 1998 SENADO

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Modifícase el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 23. *Formulación, aprobación y articulación de los planes de ordenamiento territorial.* Las administraciones municipales y distritales, con la participación democrática aquí prevista, formularán y adoptarán los planes de ordenamiento territorial o adecuarán los contenidos de ordenamiento territorial de los Planes de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo con las siguientes fases:

Fase 1. *Formulación de los planes de ordenamiento territorial.* Los municipios de categoría especial, 1 y 2 deberán tener formulados los POT a más tardar el 24 de enero de 1999. Los municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 deberán tener formulados sus planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial a más tardar el 23 de julio de 1999. No obstante lo anterior los municipios, cualquiera que sea su categoría, que al 24 de enero de 1999 tengan formulado su POT quedarán incluidos en el calendario establecido para los de categoría especial, 1 y 2.

Fase 2. *Aprobación de los planes de ordenamiento territorial.* Los municipios de categoría especial, 1 y 2 deberán tener aprobados los POT a más tardar en mayo 27 de 1999. Los municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 deberán tener aprobados sus planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial a más tardar el 24 de noviembre de 1999.

Fase 3. *Articulación de las visiones de desarrollo municipal.* Establécense tres plazos sucesivos de seis meses con el fin de lograr una articulación entre: planes de ordenamiento territorial municipal, visiones departamentales de desarrollo, y visiones regional y nacional de desarrollo.

A partir de la aprobación de los respectivos planes de ordenamiento territorial municipal, las administraciones municipales y distritales tendrán seis (6) meses para ajustarlos, de acuerdo con las políticas de desarrollo y ordenamiento territorial de los respectivos departamentos. A su vez, los departamentos, en los seis (6) meses siguientes al ajuste precipitado, deberán articular el resultado de sus visiones de desarrollo a las visiones regionales, para que en los siguientes seis (6) meses se articulen estas con el nivel nacional. Simultáneamente con los períodos de articulación, los municipios implementarán y podrán ajustar los instrumentos de ejecución de los POT.

En lo sucesivo, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de la vigencia del plan de ordenamiento territorial, las administraciones municipales y distritales deberán iniciar el trámite para la formulación del nuevo plan o su revisión o ajuste.

En la formulación, adecuación y ajuste de los planes de ordenamiento territorial, se tendrá en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente.

Parágrafo 1°. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer, dentro del mismo esquema de la presente ley, excepciones con respecto a municipios ubicados en zonas que el Gobierno Nacional haya definido como de distensión o despeje, en el marco de un proceso de paz.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica, a través de la coordinación interinstitucional de los respectivos Ministerios y entidades gubernamentales, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de formulación y articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los planes.

Parágrafo 3°. En los municipios en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento territorial dentro de los plazos previstos, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración, quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministerio de Desarrollo Urbano, el Inurbe, el IGAC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, el Ingeominas y las áreas metropolitanas, para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las consultas del caso ante las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

Las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a cincuenta mil (50.000) habitantes en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate al Proyecto de ley número 69 de 1998 Senado, "por la cual se modifica la Ley 388 de 1997".

El Presidente,

Omar Yepes Alzate.

El Vicepresidente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

CONTENIDO

Gaceta número 278-Miércoles 18 de noviembre de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 15 de 1998 Senado, por el cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Nacional 1

Ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de ley número 141 de 1997 Senado, 165 de 1996 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones 4

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para primer debate, ascenso a Mayor General del señor Brigadier General de la Policía Nacional Alfredo Salgado Méndez 5

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley estatutaria número 62 de 1998 Senado, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones 6

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 69 de 1998 Senado, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 1998